En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. M. C/ I. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°126 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10109/2013), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 215.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

**1.**

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral n° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 192/200, haciendo lugar a la demanda entablada por R. M. C. contra A.R.T. I. S.A., condenando a esta última al pago de la suma de $ 265.769,81 más intereses. En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, con referencia a la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias establecidas por la ley 26.773, adhirió al criterio jurisprudencial que entiende que se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos, en virtud de que tales reglas no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino el mejoramiento de sus importes.

Sostuvo que, atento a la necesidad de ajustar los montos de la prestación dineraria por incapacidad permanente de la ley 24.557, correspondía la aplicación inmediata del ajuste reglado conforme el índice RIPTE, en virtud que las consecuencias reparatorias del accidente no fueron canceladas al entrar a regir el nuevo sistema, pues su aplicación repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido.

Realizó el cálculo indemnizatorio teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad determinado por la pericial médica. A tal fin, se basó en el IBM denunciado en la demanda. Actualizó el referido monto, aplicando los índices correspondientes a septiembre 2010 y diciembre 2014, resultando un índice de ajuste de 3,21, por lo que el capital de condena correspondiente a la aplicación del art. 14, ap 2, inc. a), ley 24.557, fue corregido con el coeficiente mencionado, arrojando como resultado la suma de $ 198.731,07.

Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

**2.**

A fs. 202 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 205/207.

**3.**

**3.1.**

Se agravia la demandada porque la sentencia de Primera Instancia dispone la aplicación retroactiva del RIPTE de la ley 26.773 a contingencias anteriores a su vigencia.

Considera que el art. 17, in. c) de dicha norma dispone que las mejoras en las prestaciones dinerarias se aplicarán a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, de modo tal que aquélla no le es aplicable, ya que el accidente ocurrió el 22.09.2010 y la ley entró en vigencia el 25.10.2012.

Sostiene que el art. 17, inc. 6) establece el ajuste de los montos fijos, pero ello no importa la aplicación retroactiva de la ley, sino para las contingencias ocurridas a partir de su vigencia. Pese a ello, el decisorio ha aplicado el RIPTE del año en curso (2015) modificando el capital de $ 61.909,99 a $ 198.731,07, disponiendo además la aplicación de intereses desde la fecha del infortunio. Concluye que erróneamente, el decisorio aplica el índice del RIPTE para el período 01.03.2015 al 31.08.2015 y luego aplica intereses desde el año 2010, lo que significa una doble actualización y luego los intereses moratorios, generando un enriquecimiento ilícito del actor.

Asevera que el decisorio ha arribado a esa solución sin fundamento alguno, y que debe revocárselo, aun cuando se confirmara en lo principal, en orden a la aplicación de intereses por cuanto ha actualizado dos veces dicho monto (una por el RIPTE y otra por intereses moratorios).

**3.2.**

El decisorio de autos sostuvo que la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, y en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773, la diferencia debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de esta última. Consideró asimismo que, aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio

no fueron satisfechas todavía al entrar en vigencia el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad de la ley, sino de su aplicación inmediata, conforme lo dispone el art. 3, Cód. Civil.

**3.3.**

La actora, en su demanda, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, inc. 2), 21, 22y 46, de la ley 24.557 y la del art. 17, inc. 5 de la ley 26.773. Para este último caso, argumentó sobre la aplicación inmediata de la nueva ley, el principio de progresividad en la aplicación de las normas de la seguridad social, el principio protectorio, la particular situación del actor de no encontrarse indemnizado a la fecha de la demanda, la regla del "in dubio pro operario", manifestándose en contra de toda idea de prestación periódica y argumentando sobre ello.

En línea con lo anterior, solicitó la estricta aplicación del Decreto 1694/09, llevando el cálculo que formula el 20% de incremento que contempla por cualquier eventual reparación el art. 3, ley 26.773 y sobre ello la aplicación del RIPTE desde el mes anterior al infortunio y hasta diciembre de 2012, haciendo reserva de recalcular el juzgador dicho RIPTE aplicándolo hasta el último índice conocido al momento del efectivo pago. En función de ello, reclamó por $ 172.692, con más intereses.

Al contestar demanda, la accionada no articuló defensa alguna sobre tales aspectos. Ni siquiera hizo mención a tales cuestiones en forma tangencial. Es decir, guardó absoluto silencio en todo aquello que mencioné más arriba y que fuera objeto de reclamo de la parte actora.

Tal como lo ha sostenido esta Cámara ("D. S.", SDC 35/12), el régimen del art. 280, CPCC sólo atribuye al Tribunal de segunda Instancia la

jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitados a su vez en el contenido del *"thema decidendum"*.

Tal prescripción normativa, torna improcedente el examen de las cuestiones que no fueron objeto de sustanciación en la Instancia anterior. ( cfr. esta Cámara, "H.", SDC 18/12; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Ciucci, Luis S. y otro c. Garage Coronel Brandsen de Saigon S. R. L. y otros", 08/09/1993, AR/JUR/2178/1993).

El principio de congruencia consiste en la conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones, oposiciones y defensas vertidas válidamente por las partes durante el transcurso del proceso, que

constituyen el objeto litigioso determinándose así el *thema decidendum* que limita y vincula al órgano jurisdiccional .

Se trata de un principio derivado del sistema dispositivo y siguiendo a Peyrano ("El proceso Civil. Principios y Fundamentos", Ed. Astrea, p. 64) puede definirse como "la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima".

Está relacionado con el principio de no contradicción. Éste impone que el fallo no debe contener ni más ni menos de lo pedido por las partes, como tampoco sostener algo distinto de lo pedido por ellas. El incumplimiento de este postulado tornaría nula a la sentencia.

Al mismo tiempo, la *ratio juris* de dicho principio, radica -por un lado- en la garantía constitucional de defensa en juicio, otorgando a ambas partes la oportunidad legal de defender cada una de las razones que sustentan sus respectivas pretensiones, y por el otro, en el derecho constitucional de igualdad ante la ley, brindando a ambos litigantes respuesta jurisdiccional sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a conocimiento del

tribunal.

También está relacionado ese principio con los de preclusión y consumación, ya que las partes, así como quienes intervienen como terceros o en otra calidad, tienen una oportunidad procesal determinada para introducir pretensiones o defensas y no pueden hacerlo con posterioridad (cfr. López Mesa – Rosales Cuello, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° II, Ed. La Ley, p. 1102).

Las cuestiones que ahora introduce, sin haber sido articuladas las defensas sobre aplicación del régimen normativo anterior, disponiendo además la aplicación de intereses sobre montos "actualizados" con el consiguiente enriquecimiento ilícito del actor, no fueron planteadas en la contestación de demanda y son ajenas al *thema decidendum*. Por tal razón, no pueden ser valoradas por este Tribunal al momento de dictar sentencia so pena de violar los principios de congruencia y bilateralidad. Máxime cuando se observa que la contestación de la demanda data del 30.10.2013 y el mismo apelante reconoce que el nuevo régimen entró en vigencia el 25.10.12, circunstancia ésta que no podía ser ignorada por la demandada (art. 8, CCCN).

Por tal razón, desde esa perspectiva, dicha falta de congruencia me impide ingresar al análisis de la queja, considerando que la misma debe ser desestimada en su totalidad (arg. art. 280, del CPCC).

**4.**

Las costas de esta Instancia, conforme con el principio objetivo de la derrota, deben ser impuestas a la apelante vencida (art. 69, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente Instancia del Dr. D. G. L., en el 25% de lo

que les correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

Los antecedentes del caso y la decisión impugnada como los motivos de agravio expuestos por el apelante, han sido reseñados por el Señor Juez de Cámara que me antecede en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada conforme la manda de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C.

**2.**

Llega firme a esta instancia que el Sr. R. M. C. quien se desempeñaba para L. C. S.A., sufrió un accidente de trabajo el 22 de septiembre de 2010, que la pericia médica determinó el 37,25 % de incapacidad y que como consecuencia del mismo debe percibir la prestación dineraria en pago único de $ 61.909,99 (art. 14 ap.2 inc. a) LRT).

El primer aspecto de su queja se vertebra en la aplicabilidad o no del art. 8 de la ley 26.773 al caso bajo análisis y luego cuestiona la aplicación de intereses desde el año 2010, lo que implica una doble actualización y luego los intereses moratorios generando un enriquecimiento ilícito del actor.

**a)** En esta causa no se ha puesto en tela de juicio la relación jurídica habida entre las partes como tampoco que el accidente que produjo la

incapacidad ocurrió el 22 de septiembre de 2010, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece "*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*."

En la sentencia la magistrada de grado, para superar la valla de la aplicación temporal de las normas referenciadas aludió a que no constituía un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3ero del CC en lo que refiere al RIPTE y desestimó el incremento del 20 % previsto en el art. 3 de la ley 26773.

**b)** Al tiempo de promover la acción sistémica, la parte actora introdujo el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 inc 5 de la ley 26.773 para sostener la plena vigencia de esa norma para resolver los montos que debían resarcirse, consecuentemente con ello solicitó la aplicación del RIPTE y liquidó las prestaciones dinerarias que estimó debían abonarse al actor con más los intereses desde que cada suma es debida.

Al tiempo de contestar la demanda, la ART demandada ninguna línea esbozó para resistir el planteo de la actora respecto de la aplicación de la ley 26.773, tampoco aludió respecto de la inaplicabilidad del RIPTE (art 8) ni dejó planteada cuestión alguna respecto de los intereses aplicables ni de su dies a quo.

Por ello y dejando a salvo el criterio que sostiene esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A. ART SA" SDL N° 94/13, en cuanto a la inaplicabilidad de las normas de la ley 26.773 a los accidentes de trabajo y las prestaciones que del mismo derivan cuya primera manifestación invalidante sean anteriores a la entrada en vigencia de la misma, debo

pronunciar mi voto por el rechazo del agravio en los términos del art. 280 del CPCC.

Conforme esa norma el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio. *"El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal*" (Cám 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios). *"El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria"* (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, CSJN, 27-05-2004, "Franco, Carlos Gustavo s/ recurso de apelación ley 24.521 art. 32", Fallos 327:1607.)

En el punto el STJCH ha señalado que *"El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada o en este caso ante la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los*

*términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 277 del CPCC), que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los Recurso de Apelación que ante ellas se plantean y que resulta aplicable en los recursos ante este Superior Tribunal sea en el caso del recurso ordinario o en el de casación* (Conf.:S. D. N° 35/S.R.E./00 y 17/S.R.E./01).

En definitiva y toda vez que la accionada no efectuó cuestionamiento alguno a la pretensión de la parte, los argumentos que ahora introduce en su agravio no formaron parte de las cuestiones a decidir en la instancia de grado, por lo que su tratamiento en esta instancia resultaría violatorio de lo dispuesto en el art. 280 CPCC.

**c)** Las costas en la Alzada deben imponerse al vencido en el recurso (art. 69). Los honorarios del letrado de la apelante que propone el Dr. Mario L. Vivas resultan ajustados a la actuación profesional conforme las pautas mensurativas de la ley arancelaria (art. 5 y 13).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR e**l pronunciamiento dictado a fs. 192/200, en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. D. G. L., en el 25% de lo que les

correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

**4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **CONFIRMAR e**l pronunciamiento dictado a fs. 192/200, en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. D. G. L., en el 25% de lo que les

correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

**4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

**REGISTRADA BAJO EL N°** **(15 SDL. CONSTE.**